



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2022  
Registro de Proyecto: 30 de septiembre de 2022  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 90

Radicación:	760012502000-2022-01853-00
Disciplinable:	Julián Bermeo
Quejoso y/o Compulsa:	Yesid Daniel Campo Montenegro
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali del 26 de septiembre de 2022, se repartió como queja disciplinaria la petición formulada por el señor YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, en la que se expusieron los siguientes hechos<sup>1</sup>:

*“(…) Comedidamente y respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho en calidad de sujeto procesal y actuando en causa propia con el fin de solicitarle, de que yo YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, identificado con número de cédula 1.061.688.388 de Popayán y con número TD 19720, pido ante usted señor juez me tenga en cuenta para que se revoque al señor JULIAN BERMEO el cual era mi defensor pero al atentado contra su ética profesional y contra una falta de respeto al sumario nombró sin mi consentimiento a la doctora CRISTINA SOLARTE, como mi defensora lo cual es anti ético porque yo no he realizado ningún trato con la anterior doctora y solicité ante usted que no se le suministre ninguna información de mi proceso y no acepto que me represente como mi apoderada hasta que consigo un defensor de mi entera confianza (...) Quedo al pendiente de una pronta y positiva respuesta y espero me colaboren con mi atención petición y quedo agradecido por su atención (...)”*

2.2. El 30 de septiembre de 2022, se incorporó el expediente digital al one drive del despacho y, en la misma fecha, se consultó en SIRNA con el nombre del abogado denunciado, encontrando que figuran dos personas con ese mismo nombre<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia

<sup>1</sup> Documento 003 y 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>2</sup> Documento 007 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 1853

temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir la Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el Despacho No. 1 de esta Corporación, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. La noticia disciplinaria se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

**Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)** (Negrita y subraya de la Comisión).

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

**Artículo 69. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.** (Subraya y negrita de la Corporación).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

**"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.**

**Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.**

**Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.**

**En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)** (Negrita y subraya fuera del texto).

Así las cosas, en el caso concreto, este Despacho considera procedente inhibirse de conformidad con la norma previamente referida, al advertir:

2

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2022 - 1853

- La indeterminación de la persona denunciada, como quiera que, la queja se efectuó de manera general en contra de JULIAN BERMEO y, está probado que, con ese nombre, en el Registro Nacional de Abogados, figuran dos profesionales del derecho. En la queja, no se expusieron datos adicionales a efectos de identificar e individualizar al abogado denunciado.
- La indeterminación del lugar de los hechos, a efectos de determinar la competencia territorial de esta Corporación para avocar la respectiva investigación disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 60 del C.D.A., en particular, se omitió informar ante qué despacho se tramita o se tramitó el proceso penal en que el abogado denunciado JULIAN BERMEO actuaba como apoderado del quejoso, quien según se deriva de su escrito, se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Popayán.
- Los hechos expuestos como sustento de la denuncia disciplinaria, *prima facie*, no alcanzar a tener vocación de reproche disciplinario, como quiera que, al parecer lo que cuestiona el quejoso es la sustitución inconsulta del poder otorgado por parte del abogado JULIAN BERMEO a la abogada CRISTINA SOLARTE, situación que *per se*, no constituye falta disciplinaria, en tanto, las reglas de la experiencia indican que, los poderes se confieren, entre otras, con la facultad de sustituirlos y, según lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente en el respectivo mandato, situación que en el presente caso no se estableció como supuesto fáctico en la denuncia disciplinaria.

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una decisión inhibitoria, en tanto se verifica la imprecisión e indeterminación de la persona denunciada, del lugar de comisión de la presunta falta disciplinaria y de la irrelevancia disciplinaria de los hechos denunciados, que por demás corresponden a una revocatoria del poder, por lo que se procederá a remitir la solicitud del quejoso a las autoridades competentes, para que se imparta el trámite pertinente. Las falencias anotadas, implican que jurídicamente no sea posible emitir el auto de apertura respectivo; no obstante, debe advertirse que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones y notificaciones judiciales a que hubiere lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.



*Expediente No. 2022 - 1853*

**CUARTO.- REMITIR** la petición formulada por el señor YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO C.C. 1.061.688.388, ante la Fiscalía 185 EDA Especializada de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

MAMP

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e043735c87331456fc7d03b2d4d0535e4d0caf98bb758587659c36589ff1d**

Documento generado en 07/10/2022 08:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**